000864/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 864/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 599/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026(art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 247/2025 de fecha 04 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes*:

1. *El recurso*:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada (ID 2004256) en contra de la sentencia definitiva N° 247/25. Concedido el mismo la accionada en ID 2014440 expresa sus agravios, la actora no procedió a dar respuesta.

2. *Traba de la litis*:

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda en contra de <Persona 2>, persiguiendo la determinación de incapacidad y cobro de las prestaciones dinerarias de la LRT por el accidente de trabajo sufrido el día 25/02/2023, por la suma de ocho millones setenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete con 78/100 ($8.078.687,78), con más intereses y costas. Relató que ingresó a trabajar para la empresa <Persona 3> en fecha 02/02/2020 cumpliendo funciones como boca de pozo, con jornadas de 12 horas diarias, diagramado y con horarios rotativos. Indicó que, en cumplimiento de sus tareas laborales sufrió un accidente de trabajo en fecha 25/02/2023, cuando manipulando la cabeza de circulación para el lavado del pozo, al retirarla el maquinista acciona dicha cabeza y ésta de forma súbita y violenta le apretó el dedo anular de mano derecha. Explicó que, recibió atención médica por parte del prestador de la ART, y se refirió respecto a las intervenciones y los tratamientos que le fueron realizados. Sostuvo que producto del accidente sufrió fractura de falange distal de dedo anular de mano derecha con intervención quirúrgica y limitación funcional, habiéndosele otorgado el alta médica en fecha 28/06/2023 determinando la ART, que no poseía incapacidad. Refirió todas las alteraciones que le acarreó el accidente en diferentes ámbitos y estimó su incapacidad física en un 7,93%. del T.O. Solicitó la inconstitucionalidad del sistema de comisiones médicas (arts. 8, 21, 22 LRT), del art. 6 de la Ley 24557 Laudo 156/96 y los decretos 658/96 y 659/96 y normativa concordante y solicitó la aplicación del art. 12 LRT según Ley 27348. Realizó liquidación

provisoria. Hizo reserva de caso federal. Ofreció prueba. Fundó en derecho y peticionó.

En tiempo oportuno compareció la demandada -<Persona 2>- peticionó el rechazo de la acción y procedió a efectuar la negativa de los hechos invocados por la contraria, contestó demanda y brindó la versión de los hechos que hace a su defensa. Se expidió respecto a que dio cumplimiento con la normativa legal y las obligaciones de la Ley 24557 y otorgó tratamiento médico debido. Opuso defensa de pago total, en atención a haberle liquidado y abonado al actor la suma de $2.862.182,18 correspondiente al porcentaje establecido por la Comisión Médica. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal. Peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

3. *El fallo de grado*.

La magistrada de grado hizo lugar a la demanda que interpuso el sr. <Persona 1>, y en consecuencia, condenó a <Persona 2> a abonar al actor dentro del plazo de diez (10) días, la suma de $5.079.882,57 más intereses a promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el momento del siniestro (25/02/2023) hasta su total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b del CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*:

II.1. a. Como anticipé, frente a la solución de grado se alza la aseguradora por considerar que la sentencia de grado vulnera el principio de primacía de la realidad y su derecho de propiedad, por no haber reconocido el pago de $2.882.360,40 efectuado al actor en concepto de prestación dineraria derivada de la incapacidad parcial permanente por el accidente ocurrido el 25/02/2023, únicamente en virtud de su desconocimiento formal por parte del actor.

Manifiesta que el principio de primacía de la realidad -de raigambre constitucional y procesal- impone que en caso de tensión entre lo ocurrido efectivamente y lo que se desprende de manifestaciones formales, prevalezca la verdad material. En base a ello, dice que la decisión impugnada, al rechazar la defensa sin disponer medida alguna para verificar la existencia del pago, ha privilegiado el rigor formal por sobre la comprobación de la realidad, incurriendo así en un exceso ritual manifiesto.

Sostiene que si bien debe respetarse el principio de bilateralidad y el derecho de defensa de las partes, el juez puede y debe ejercer discrecionalmente el uso de las facultades previstas en el art. 36 inc. 2 del CPCCCh para arribar a la verdad objetiva y cumplir con el fin primordial de la justicia: dictar sentencias justas.

Manifiesta que el pago administrativo fue expresamente denunciado, acompañando su parte el comprobante respectivo, lo que acredita en forma verosímil su existencia. Refiere que no obsta a ello que la actora hubiera desconocido genéricamente el pago realizado, pues dicho desconocimiento, por su carácter

meramente formal y carente de precisión, no puede desplazar el deber judicial de activar los mecanismos instructorios previstos en la norma citada, máxime cuando el hecho invocado se encontraba verosímilmente probado.

Indica que no solo acompaño el comprobante de pago, sino que además ofreció prueba informativa dirigida al <Persona 4> a fin de corroborar dicha operación bancaria. Sin embargo, en la apertura a prueba de fecha 19/03/2023, *a quo* omitió toda referencia a la autorización para que su parte diligencie el oficio mencionado, privándola de producir dicha prueba fundamental para la demostración del hecho invocado.

Reitera que el proceder de la jueza ha configurado un exceso de rigor formal, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiteradamente descalificado por afectar el derecho de defensa y el debido proceso (Fallos: 272:225; 296:711; 300:1080, entre otros).

Solicita se revoque lo resuelto en este aspecto y se ordene la realización de las medidas de prueba tendientes a dilucidar la verdad de los hechos, a efectos de verificar la existencia del pago efectuado, garantizando así una decisión fundada en la verdad objetiva de los hechos y no en una ficción procesal. Mantiene reserva del caso federal.

II.1.b. Posteriormente la demandada mediante ID 2014440 solicito en los términos del art. 61 de la Ley XIV N° 1, se ordene como medida de mejor proveer, la producción de prueba informativa a entidades bancarias a los fines de acreditar el pago denunciado.

Mediante SI N° 783/2025 se ordenó abrir la causa a prueba en esta instancia por el término de diez días,

ordenando libramiento del oficio a la entidad bancaria -<Persona 4>, dando cumplimiento con lo ordenado la oficiada a fs. 221/222.

III. *Análisis*:

III.1. *Agravio de la demandada*:

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada, rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia". (Curaqueo Parra, José

Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

En primer lugar, debo destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh, cada parte debe probar los hechos sobre los que sustenta su pretensión.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo

contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iuranovit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

En la contestación de demanda, la demandada sostuvo que luego de la determinación de la incapacidad de la actora, total y parcial del 1,84% como corolario del dictamen de la CM N° 19, expte. N° 32896, abonó la indemnización a la accionante, conforme a una transferencia documentada por la suma de $2.888.360,40.

En primera instancia, se desestimó este planteo, pues no fue probado.

Sin embargo, en segunda instancia el proceso fue abierto a prueba y el <Persona 4>, en noviembre del año 2025, informo a esta Cámara que el única transferencia que registra a favor el actor, fue de la suma de $695.883 y no corresponde a los números de operación, fecha, ni montos indicados por la demandada, tanto en su contestación de demanda, ni con los comprobantes de las transferencias que dice haber realizado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en conformidad a lo prescripto por los artículos 865, 867 y 894 del CCCN, el pago invocado por la demandada no se encuentra realizado.

Y la transferencia que informa el <Persona 4>, no indica la causa el mismo y es anterior, a la fecha del dictamen de incapacidad.

De modo tal que no se puede tomar en cuenta.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

IV. *Costas y Honorarios*:

Conforme como se resuelven las cuestiones y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), las costas se imponen a la demandada vencida.

En merito a la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 5>, en un 25% de los regulados en primera instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular en merito a la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, los honorarios de la Dra. <Persona 5>, en un 25% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N° 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a ésta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 247/25, que dispuso hacer lugar a la demanda y condenar a <Persona 2> a abonar al sr. <Persona 1> la suma de $5.079.882,57 con más intereses y capitalización. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V - N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V- N°203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V –N° 203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, dado que respecto al pago que dice haber efectuado en sede administrativa y sobre el 1,84% de incapacidad, no fue acreditado en debida forma en ninguna de las instancias y ello, pese

a que era carga del interesado en desligarse de su obligación.

En efecto, sabido es que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende, le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Conviene mencionar que probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que la ART no acreditó en debida forma, los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa. Frente a éste escenario entonces, ante la incapacidad laboral determinada en sede judicial a través de la pericia médica en la que el perito Dr. <Persona 6> determinara la incapacidad del 7,8% y la ausencia de elementos que permitan demostrar que la

demandada dio cumplimiento efectivo -sea total o parcialmente- a la prestación dineraria, la demanda irremediablemente debe prosperar, sellando tal conclusión la suerte del recurso interpuesto, en sentido adverso al apelante.

II. *Costas y Honorarios*:

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas a la demandada, con fundamento en el art. 69 CPr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

II. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia nro. 247/25.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular honorarios de la Alzada, en merito a la naturaleza del proceso y la labor desarrollada a la Dra. <Persona 5>, en un veinticinco por ciento (25%) de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N° 4).

4) Tener presente la reserva del caso formulada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 35 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L "